

Recurso de Revisión: 00069/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

00069/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, quince de febrero de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00069/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00450/CUAUTIZC/IP/2016, por parte del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

*“Que toda vez que la Procuraduría Condominal del municipio de Cuautitlán Izcalli está facultada y obligada a conservar el nombramiento de los particulares que funjan como Administradores en las unidades habitacionales ubicadas en el municipio, en términos de lo previsto por el Bando Municipal vigente para el Municipio, así como por el Reglamento de la Administración Pública Municipal y el Reglamento Interior de la Procuraduría Condominal del Municipio de Cuautitlán Izcalli, solicito me confirme la cantidad de nombramientos que ha otorgado para y durante el año 2016 en virtud de sendas asambleas de propietarios en relación con el Conjunto Habitacional “Generalísimo José María Morelos y Pavón”.” (sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** copias certificadas con costo.

2. **Respuesta.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha nueve de enero del año en curso, informó lo siguiente:

*“...Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo que la contestación a su solicitud la efectuó (1) Secretaria del Ayuntamiento/ Procuraduría Condominal, la que a continuación se indica: (1)” En relación a la solicitud de información que fue recibida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública en fecha 05 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, la cual fue registrada vía Internet, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00450/CUAUTIZC/IP/2016, la que a la letra señala: DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA “Que toda vez que la Procuraduría Condominal del municipio de Cuautitlán Izcalli está facultada y obligada a conservar el nombramiento de los particulares que funjan como Administradores en las unidades habitacionales ubicadas en el municipio, en términos de lo previsto por el Bando Municipal vigente para el Municipio, así como por el Reglamento de la Administración Pública Municipal y el Reglamento Interior de la Procuraduría Condominal del Municipio de Cuautitlán Izcalli, solicito me confirme la cantidad de nombramientos que ha otorgado para y durante el año 2016 en virtud de sendas asambleas de propietarios en relación con el Conjunto Habitacional “Generalísimo José María Morelos y Pavón”.”(sic). Anexo en Pdf. oficio de respuesta a esta solicitud. Quedo de usted.”(sic) De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la*

*información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.” (Sic)*

Al respecto es de suma importancia mencionar que adjuntó el archivo electrónico denominado “0528.pdf” el cual contiene lo siguiente:

- Oficio SA-PC/0528/2016 de fecha 13 de diciembre de 2016 por virtud del cual la Procuradora Condominal informa al Secretario del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli que en el año dos mil dieciséis se otorgó la cantidad de 33 nombramientos del Conjunto Habitacional “Generalísimo José Ma. Morelos y Pavón”.

**4. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme la solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*“La falta de acuerdo para el otorgamiento de la información en la forma en que fue solicitado, es decir, en copia certificada, tal como consta en la solicitud de información pública 00450/CUATIZC/IP/2016. Por lo que se exige se entregue en copia certificada el oficio SA-PC/0528/2016 de fecha 13 de diciembre de 2016 notificado hasta el 9 de enero de 2017.” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“No existe impedimento para el otorgamiento de la información solicitada o la respuesta en copia certificada, tal como fue solicitado.” (sic)*

**5. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00069/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**Recurso de Revisión:** 00069/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
**Comisionado Ponente:** Javier Martínez Cruz

6. **Admisión.** En fecha veintitrés de enero de la anualidad que transcurre, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

7. **Informe de justificación.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el Sujeto Obligado en fecha uno de febrero de dos mil diecisiete presentó su informe de justificación, tal y como se muestra a continuación:




**Bienvenido:** JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM Inicio Salir [408KCONK]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

---

**Folio solicitud:** 00450/CUAUTIZC/IP/2016  
**Folio Recurso de Revisión:** 00069/INFOEM/IP/RR/2017  
 Puede adjuntar archivos a este estatus  
**Cambiar estatus:** Cierre de instrucción, Convocatoria a Audiencia

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
3115W 150.pdf		30/01/2017
301 150.pdf		30/01/2017
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
<input checked="" type="checkbox"/> 450-59-17.pdf	CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO A 01 DE FEBRERO DEL 2017. EXPEDIENTE DEL INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN: 00069/INFOEM/IP/RR/2017. EN RELACIÓN AL FOLIO DE LA SOLICITUD: 00450/CUAUTIZC/IP/2016. SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM COMISIONADO DEL INFOEM. PRESENTE.	01/02/2017

Cabe mencionar que no se dio vista del contenido del archivo que con motivo del informe justificado el Sujeto Obligado adjunto, debido a que no modifica la respuesta emitida en fecha nueve de enero del año que transcurre.

**8. Cierre de Instrucción.** En fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley

Recurso de Revisión: 00069/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el día nueve de enero de dos mil diecisiete, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión el día diecisiete de enero del año en curso, esto es, al sexto día hábil de haber recibido su respuesta y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado satisface el requerimiento del ahora recurrente, o en su caso procede ordenar la entrega de la información faltante.**

**Cuarto. Estudio del asunto.** Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción V de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

*VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;"*

De manera previa a entrar a analizar las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que el recurrente en su solicitud número 00450/CUAUTIZC/IP/2016 requirió:

*"Que toda vez que la Procuraduría Condominal del municipio de Cuautitlán Izcalli está facultada y obligada a conservar el nombramiento de los particulares que funjan como Administradores en las unidades habitacionales ubicadas en el municipio, en términos de lo previsto por el Bando Municipal vigente para el Municipio, así como por el Reglamento de la Administración Pública Municipal y el Reglamento Interior de la Procuraduría Condominal del Municipio de Cuautitlán Izcalli, solicito me confirme la cantidad de nombramientos que ha otorgado para y durante el año 2016 en virtud de sendas asambleas de propietarios en relación con el Conjunto Habitacional "Generalísimo José María Morelos y Pavón"." (sic)  
Énfasis añadido*

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que lo solicitado por el hoy recurrente, consiste en que se le proporcionará la cantidad de nombramientos que expidió la Procuraduría Condominal durante el año dos mil dieciséis, para lo cual el sujeto obligado mediante **oficio SA-PC/0528/2016** de fecha 13 de diciembre de 2016 refirió que en el año dos mil dieciséis se otorgó la cantidad de 33 nombramientos del Conjunto Habitacional "Generalísimo José Ma. Morelos y Pavón".

Al respecto es de suma importancia mencionar que si bien es cierto el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública del recurrente, empero lo anterior, cabe precisar que solicitante al estar inconforme con la modalidad de entrega de la información solicitada interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado: *"No existe impedimento para el otorgamiento de la información solicitada o la respuesta en copia certificada, tal como fue solicitado."* (sic).

Una vez precisado lo anterior, es necesario hacer alusión que en el presente asunto no se precisara la fuente obligacional del sujeto obligado para generar, poseer o administrar la información materia del presente asunto, lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que el Sujeto Obligado en respuesta al requerimiento que le fue formulado por el hoy impetrante proporcionó el oficio número **SA-PC/0528/2016** de fecha 13 de diciembre de 2016 refirió que en el año dos mil dieciséis se otorgó la cantidad de 33 nombramientos del Conjunto Habitacional "Generalísimo José Ma. Morelos y Pavón", sin embargo es oportuno agregar que el referido documento no satisface el requerimiento del hoy recurrente, lo anterior es así en atención a lo siguiente:



En primer término, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

[...]

“Artículo 6o.

[...]

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]*

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

Por otra parte es de mencionar que si bien el Sujeto Obligado entregó la información requerida por la recurrente, sin embargo la misma no fue entregada en las modalidad establecida, razón por la cual resulta fundado el motivo de inconformidad expresado por la recurrente, lo anterior es así toda vez que no se debe perder de vista que en la solicitud número 00450/CUAUTIZC/IP/2016 en el apartado correspondiente denominado "MODALIDAD DE ENTREGA" fue seleccionado la opción correspondiente a "Copias Certificadas (con costo), aunado a que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado no se advierte que el Sujeto Obligado justifique de manera fundada y motivada el cambio de modalidad para la entrega de la información que le fue requerida.

En esta tesitura, debe precisarse que de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante; y al ser la modalidad de entrega de información en Copias Certificadas (con costo), de acuerdo a lo establecido por el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá cubrirse de manera previa a la entrega de la información, el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; no obstante, el último párrafo del mismo artículo refiere **que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.**

Para mayor referencia se cita el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso; y*
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.*

*Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

*Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.*

*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.*

*(Énfasis añadido)*

Ahora bien, el **Sujeto Obligado** al momento de dar cumplimiento a la presente resolución, deberá informar el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias certificadas requeridas por la recurrente, su costo, el lugar o lugares, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos correspondientes, lo anterior es así, toda vez que no debe pasar desapercibido que el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece:

*“Sección Cuarta*

*De los Derechos por Servicios Prestados por Autoridades*

*Fiscales, Administrativas y de Acceso a la Información Pública*

*Artículo 148.- Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:*

CONCEPTO	TARIFA	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS GENERALES VIGENTES DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
<i>II. Por la expedición de copias certificadas:</i>		
<i>A). Por la primera hoja.</i>		0.850
<i>B). Por cada hoja subsecuente.</i>		0.417”

Argumento que se robustece con los Lineamientos para la Recepción, Trámite y

Resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo que se muestra a continuación:

*CINCUENTA Y CINCO.- En caso de que el particular hubiera solicitado copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso, el medio magnético en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuere factible su reproducción, a efecto de que pueda ser entregada en los medios solicitados. El recibo de pago, así como la constancia de entrega del medio magnético por parte del solicitante a la Unidad de Información, deberán de agregarse al expediente electrónico.*

*CINCUENTA Y SEIS.- El costo por la reproducción de la información se sujetará a las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.*

Por lo tanto, ante el hecho de que el Sujeto Obligado no entregó al particular la información en la modalidad solicitada, se actualiza la causal prevista en el artículo 179, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo procedente será ordenar al Sujeto Obligado a fin de que atienda la solicitud de acceso a la información pública en sus términos.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del

recurso de revisión 00069/INFOEM/IP/RR/2017 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE**:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye la recurrente, por ende se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00450/CUAUTIZC/IP/2016, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

**Segundo.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, haga entrega en copias certificadas en términos del Considerando Cuarto de:

- Oficio SA-PC/0528/2016 de fecha 13 de diciembre de 2016 (entregado por el Sujeto Obligado en fecha nueve de enero del presente año al momento de emitir respuesta) por virtud del cual la Procuradora Condominal informa al Secretario del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli que en el año dos mil dieciséis se otorgó la cantidad de 33 nombramientos del Conjunto Habitacional "Generalísimo José Ma. Morelos y Pavón".

Para tal efecto, el Sujeto Obligado deberá indicar a la recurrente el costo, lugar, días y horas hábiles, para recoger la documentación solicitada.

**Tercero.** Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto. Hágase del conocimiento** de la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)



Recurso de Revisión: 00069/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de quince de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00069/INFOEM/IP/RR/2017.



Comisión Ejecutiva del IIIE  
(México)

Este documento es propiedad de la Comisión Ejecutiva del IIIE y no debe ser distribuido fuera de ella.